



**JALISCO**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

**SECRETARÍA  
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

149  
Exp. 346/14.

Oficio PROEPA 0542/ 0469 /2015.

**Asunto: Resolución Administrativa.**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 01 primero de junio de 2015 dos mil quince.-----

**VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Efrén Rivas Luna**, en su carácter de responsable de las actividades de explotación y aprovechamiento de material geológico (arena amarilla y jal) en el predio denominado [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Zapopan, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice: - - - -

**RESULTANDO:**

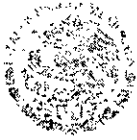
1. Mediante orden de inspección PROEPA DIRN-0346-N/PI-0575/2014, de 12 doce de junio de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para que realizaran visita de inspección al banco de material geológico (arena amarilla y jal), en el predio denominado [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Zapopan, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que haya dado cumplimiento a todas y cada una de las condicionantes contenidas en la autorización en materia ambiental SEMADES 096/1031/2011 de 08 ocho de marzo de 2011 dos mil once, así como los términos de la ampliación de vigencia de autorización SEMADES 094/1150/2013 de 22 veintidós de abril de 2013 dos mil trece, emitida la primera por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y la segunda por esta última.-----

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 12 doce de junio de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIRN/0575/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, imponiéndose medidas correctivas a **Efrén Rivas Luna**, en su carácter de responsable de las actividades de extracción y aprovechamiento de material geológico.-----

3. Derivado de los hechos que acontecían al momento de la visita de inspección, fue necesaria la imposición de una medida de seguridad consistente en la clausura total temporal del banco de material geológico (arena amarilla y jal) en el predio denominado [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Zapopan, Jalisco, a través de la colocación del sello de clausura 0133 en la cinta delimitadora sobre el camino de ingreso a Santa Lucía, la cual estaría vigente hasta que el presunto infractor contara con su dictamen de impacto vial.-----



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

4. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, **Efrén Rivas Luna**, compareció por su propio derecho a través ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, el 18 dieciocho de junio, 17 diecisiete y 22 veintidós de julio y 28 veintiocho de octubre, todos de 2014 dos mil catorce y 21 veintiuno de enero de 2015 dos mil quince respectivamente, según sello fechador de oficialía de partes, a efecto de hacer valer diversos argumentos tendientes a acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas.- -

5. Asimismo, en este mismo acto se tiene por admitida el acta circunstanciada DIRN/0575/14-A de 03 tres de julio de 2014 dos mil catorce, cuyo contenido será debidamente valorado en el Considerando VI de la presente resolución. Intégrese a autos del presente expediente para constancia y efectos legales a que haya lugar. -----

6. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Efrén Rivas Luna**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y -----

#### CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales. -----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 17 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, 15, fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, 4, fracciones I y XII, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 20, fracciones I, II y III, 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, fracciones I y II, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4,



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII y XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

151

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIRN/0575/14 de 12 doce de junio de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica: - - -

Hecho Irregular	Hoja de acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
<b>Condicionantes que se incumplieron en relación a la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 096/1031/2011 de 08 ocho de marzo de 2011 dos mil once.</b>		
01	Condicionante 23	"...Incumpliendo con esta condicionante..." (Sic).
<b>Condicionantes que se incumplieron en relación a la ampliación de vigencia de la autorización condicionada SEMADES 094/1150/2013 de 22 veintidós de 2014 dos mil catorce.</b>		
02	Términos 04 y 17	"...Incumpliendo con esta condicionante..." (Sic).

Como se puede apreciar, las actividades extractivas que se llevan a cabo en el banco de material geológico (arena amarilla y jal), en el predio denominado

[REDACTED] en el municipio de Zapopan, Jalisco, cuyo responsable es Efrén Rivas Luna, esta constreñida al cumplimiento de la normatividad ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales.

A saber, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula al respecto:

**Artículo 6º.** Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

[...]

**VIII.** Evaluar el impacto ambiental, de aquellas obras y actividades que no sean competencia de la federación o de los gobiernos municipales y emitir los dictámenes correspondientes, así como, establecer los requisitos para fungir como prestador de servicios en el estado en materia de impacto y riesgo ambiental;...

[...]

**Artículo 26.** La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, deberán de sujetarse a la autorización previa de la Secretaría de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

152

Quando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el **aprovechamiento de recursos naturales**, la autoridad competente requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

**Artículo 28.** Corresponderá a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo 26 de ésta ley, respecto de las siguientes materias:

[...]

VI. Las demás que no sean competencia de la federación ni de los gobiernos municipales;

[...]

**Artículo 31.** Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, en los términos previstos por los artículos 28 y 29 de esta ley, según corresponda, dictará la resolución respectiva, en la que podrá:

[...]

III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad estatal o municipal, según corresponda, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista.

**Del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco: - - - - -**

**Artículo 5.-** Las personas físicas y morales que pretendan realizar obras o actividades de carácter público o privado, y que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señalados en las normas técnicas ecológicas emitidas por las autoridades competentes para proteger al ambiente, deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico y prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas, así como cumplir con los requisitos que se les imponga tratándose de materias no reservadas a la Federación, particularmente las siguientes:

[...]

III. **Explotación, extracción y procesamiento de minerales** o sustancias que constituyan depósitos de naturaleza cuyo control no este reservado a la Federación;

[...]

**Artículo 20.-** Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate presentada en la modalidad que corresponda, la Secretaría emitirá y notificará la resolución correspondiente, misma que podrá:

[...]

II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera **condicionada**; y

[...]



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

En uso de sus facultades de inspección y vigilancia, la **Secretaría podrá verificar** en cualquier momento que la obra o actividad de que se trate se realice o se haya realizado de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva, así como los ordenamientos y normas técnicas ecológicas aplicables.

153

**Artículo 32.-** Los titulares están obligados a:

**I. Ejecutar los trabajos de explotación de materiales geológicos** conforme a lo autorizado en el dictamen respectivo;

[...]

**Artículo 66.-** Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención a la ley o este reglamento, la Secretaría ordenará la suspensión de la obra o actividad de que se trate y, en su caso, impondrá de ser procedente, la sanción correspondiente.

En relación con los anteriores hechos, **Efrén Rivas Luna**, compareció por su propio derecho a través ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, el 18 dieciocho de junio, 17 diecisiete y 22 veintidós de julio y 28 veintiocho de octubre, todos de 2014 dos mil catorce y 21 veintiuno de enero de 2015 dos mil quince respectivamente, según sello fechador de oficialía de partes según sello fechador de oficialía de partes, a fin de exhibir las siguientes pruebas que a continuación describo: - - - - -

a. Copia certificada del dictamen de riesgo para predio "El Bramido" con número de oficio 2056/ANÁLISIS/0466/09/2011 de 08 ocho de septiembre de 2011 dos mil once, emitido por la Dirección General de Seguridad Pública Protección Civil y Bomberos del H. Ayuntamiento Ce Zapopan, Jalisco, mediante el cual se le notificó puntualmente que debía cumplir las condicionantes que se le especificaron en la autorización de impacto emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. - - - - -

b. Copia certificada de la Prórroga Banco de Material "El Bramido" con número de oficio 1300/2014/0430 de 04 cuatro de abril de 2014 dos mil catorce, emitido por la Dirección General de Ecología del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, mediante el cual se le notificó puntualmente que debía cumplir las condicionantes que se le especificaron en la autorización de impacto emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. - - - - -

c. Copia simple del acuse de recibido de 11 once de abril de 2014 dos mil catorce por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial mediante el cual solicitó y presentó a dicha dependencia la renovación de la autorización y la fianza respectiva. - - - - -

d. Copia simple de la constancia de 01 primero de junio de 2011 dos mil once emitida por el Comisariado Ejidal de Nextipac mediante el cual precisó que no tiene inconveniente para las labores de extracción de material geológico. - - - - -

e. Copias simples de los acuses de recibido por la Secretaría respecto de los informes técnicos relativos a los periodos comprendidos de septiembre a noviembre de 2013 dos mil trece, diciembre de 2013 dos mil trece a enero de 2014 dos mil catorce, marzo a mayo de 2014 dos mil catorce y de octubre a diciembre de 2014 dos mil catorce. - - - - -

f. 06 seis fotografías a color en las que se aprecian camiones de carga pesada circulando por caminos de terracería. - - - - -

g. Copia simple de la verificación a casas habitación que se encuentran ubicadas en [redacted] municipio de Zapopan, Jalisco con número de oficio 2056/DIC.-1389/2014 de 14 catorce de abril de 2014 dos mil catorce, emitido por la Dirección General de Seguridad Pública Protección Civil y Bomberos del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco. - - - - -



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

En virtud de lo anterior, es incuestionable que con dichos medios de prueba, **Efrén Rivas Luna**, no desvirtúa los hechos irregulares que se le atribuyen de acuerdo a las siguientes consideraciones.-----

Relativo al **hecho irregular** identificado con el número **01 uno** del cuadro ilustrativo anterior, consistente en que no acreditó al momento de la visita de inspección el cumplimiento a la condicionante 23 veintitrés de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 096/1031/2011 de 03 octubre de marzo de 2011 dos mil once, es decir, no mantenía húmedos los caminos y las áreas del sitio de proyecto de explotación, el cual si se configura, toda vez que bien es cierto exhibió el presunto infractor para desvirtuar este hecho las pruebas descritas en el inciso f) compuesto de 06 seis fotografías a color en las que se aprecian camiones de carga pesada circulando por caminos de terracería, también lo es que, ello no implica que esas actividades se hayan realizado antes de la visita que se practicó el día doce de junio de 2014 dos mil catorce y que permitan asegurar que desde antes se haya estado dando cumplimiento con la condicionante referida, máxime si con esas fotografías no se demuestra tampoco que en efecto fueron tomadas en el lugar del sitio inspeccionado, que cubran la totalidad del lugar donde aparentemente fueron tomadas y mucho menos, en ellas se especifica el día y hora en las que se realizaron.-----

En consecución, con fundamento en los artículos 283, 298, fracción VII, 381, 382 y 413, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los medios de convicción ofertados por el presunto infractor y descritos en el inciso f), no merecen valor probatorio alguno para desvirtuar el hecho irregular que se le atribuye.-----

Determinación la anterior, que robustezco con la cita del siguiente criterio:-----

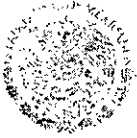
**FOTOGRAFÍAS. SIN VALOR PROBATORIO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acatando el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

Ahora bien, concerniente al **hecho irregular 02 dos** consistente en que no acreditó al momento de la visita de inspección el cumplimiento al Término 4 cuatro y a la condicionante 17 diecisiete de la ampliación de vigencia de la autorización condicionada SEMADES 094/1150/2013 de 22 veintidós de 2014 dos mil catorce, es decir, que al momento de ejecutar el proyecto debía acatar lo necesario para evitar la generación de riesgos a la salud de la población aledaña, sus bienes e infraestructura que se localicen en las inmediaciones al sitio del proyecto, para lo cual exhibió las pruebas descritas en los incisos a), b), c), d), e) y g), cuyo análisis procedo a realizarlo en los siguientes párrafos.-----

Relativo a las pruebas a), b), c), d) y e) del análisis de las misas se advierte que no tienen relación directa con el hecho irregular que nos ocupa, es decir, en ninguna de ellas se aborda lo relativo a las acciones que tomó en consideración para evitar la generación de riesgos a la salud de la población aledaña, sus bienes e infraestructura que se localicen en las inmediaciones al sitio del proyecto.-----

Sin embargo, referente a la prueba descrita en el inciso e) consistente en la simple de la verificación a casas habitación que se encuentran ubicadas en [redacted] municipio de Zapopan, Jalisco con número de oficio 2056/DIC.-1389/2014 de 14 catorce de abril de 2014 dos mil catorce, emitido por la Dirección General de Seguridad Pública Protección Civil y Bomberos del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, lejos de traerle un beneficio a su ofertante le perjudica, toda vez que prueba y robustece el hecho irregular que se le atribuye, ya que de su análisis podemos citar lo siguiente:-----

"... VERIFICACIÓN TÉCNICA:  
...Se realizó una verificación técnica, física y ocular en materia de protección civil a las "casas habitación que presentan afectaciones" al arribo se observó que en la traza de la calle Paseo del Sereñero se localizan casas de uno y dos niveles, a continuación se describen las casas que por el momento presentan algunas afectaciones en los siguientes números..."



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

[REDACTED]  
...1. [REDACTED]  
...Casa en un nivel: 3 recamaras, sala comedor, baño, cocina y patio trasero.  
...Nota: La vivienda presenta afectaciones en el pasillo del ingreso principal a la vivienda, esto en la bóveda en la cual se observó una fisura a 90° sobre el eje geométrico de la viga...

...4. [REDACTED]  
...Casa de un nivel, 3 cuartos, cocina y baño.  
...Nota: cuarto frontal que se utiliza actualmente como gimnasio, presenta una fractura a 45° en el muro perimetral frontal, así como una fisura en posición vertical (junta fría) en el muro que se localiza en el lindero Este...

...5. [REDACTED]  
...Construcción en un nivel: 4 recamaras, 2 cocinas, 2 baños, 1 cuarto con baño y pasillo como ingreso principal lateral...  
...Nota: el muro perimetral sin recubrimiento que se localiza en el lindero Este del pasillo principal se observó una fractura a 90° noventa grados la cocina en el muro lindero Norte presenta una fisura pequeña a 45°...

...Condición: con riesgo, ya que en la parte posterior en lindero Norte de la vivienda no cuenta con muro perimetral propio y en ese mismo lindero se encuentra un talud en posición vertical con superficie natural con una altura de 6 metros aproximadamente, cabe señalar que en la parte superior del talud se encuentran 2 casas habitación mismas que no cuentan con área de amortiguamiento, se encuentran a 50 centímetros aproximadamente del borde del talud...

...7. [REDACTED]  
...Casa habitación de 2 niveles, planta baja: 3 recamaras, sala, comedor, cocina, 1 baño y patio trasero...

...Planta Alta: 2 recámaras y 1 baño...  
...Nota: se observó una fractura a 45° en muro intermedio de una recámara esto en la planta baja...

...10. [REDACTED]  
...Casa habitación en un solo nivel, 3 recamaras, sala, comedor, cocina, baño y patio intermedio...

...Nota: presenta fractura a 45° en el muro que colinda con el comedor y fisuras en posición horizontal en muro que se localiza en lindero Sur de la sala, asimismo en muro de la recámara que colinda con el pasillo principal se observó con una fisura en posición horizontal...

...1. [REDACTED]  
...casa habitación un solo nivel, local comercial frontal "tienda de abarrotes" baño completo, 1 recámara frontal y patio central...

...Nota: En la recámara frontal se observan fisuras en muro anguladas con el castillo vertical de soporte para la bóveda, asimismo el muro perimetral presenta fisuras en diagonal y en la parte intermedia fisura en vertical...

...[REDACTED]  
...Casa en un solo nivel, 3 recamaras, sala, comedor, cocina, baño y patio trasero...

...Nota: en la recámara frontal se localiza en lindero Oeste presenta fisuras en muro intermedio lindero Sur, en la bóveda la cual es catalana sin recubrimiento con vigas de concreto para su soporte, la misma se observó con bastante humedad corrosión en los perfiles de acero y desprendimiento de concreto, asimismo en el muro perimetral frontal presenta una fisura en posición vertical...

#### ...INDICADORES A CUMPLIR DE INMEDIATO...

...Se requiere de manera inmediata la intervención por conducto de la Dirección de Obras Públicas para revisar las construcciones de las fincas, el comportamiento y resistencia de los materiales y conforme a los resultados determinen si es factible la reestructuración o demolición según sea el caso, (esto por ser de su competencia). Y con esta medida dar seguridad a las casas habitación y ciudadanía en general...

...Realizar un proyecto de mantenimiento en general y reparación de las áreas afectadas bajo el soporte de un estudio estructural incluye acabados en obra civil, con personal especializado en la materia...

...Para todas las casas en general se requiere revisar y sondear las tuberías hidráulicas, descargas sanitarias y pluviales, para detectar cualquier tipo de falla o fuga y así proceder a su retiro o reposición de las mismas si lo considera necesario, incluye instalación eléctrica y de gas LP...

...Para la vivienda marcada con el [REDACTED] se requiere un estudio de mecánica de suelos para evaluar estratigrafías con base a los sondeos, análisis de capacidad de carga y estimación de asentamiento, sistema y técnica de cimentación, resistencia del terreno y saber el subsuelo de que está constituido y conforme a los resultados realizar un proyecto ejecutivo para la construcción del muro de contención perimetral posterior, asimismo lo antes referenciado deberá de realizarse con el visto bueno de un perito en la materia...



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

...COMO DATO...

...La calle [redacted] su arroyo vehicular es de terracería y por esta vialidad el día de la verificación se pudo observar que transitan vehículos de transporte pesado como los son camiones de volteo y góndolas...

156

...CONCLUSIONES...

...se requiere y darle solución inmediata..." (Sic).

Luego entonces, es evidente que Efrén Lavas Luna al ejecutar las actividades de explotación y aprovechamiento de material geológico (arena amarilla y jal), en el predio denominado [redacted]

[redacted] en el municipio de Zapopan, Jalisco, no evitó la generación de riesgos a la salud de la población aledaña, sus bienes e infraestructura que se localizan en las inmediaciones al sitio del proyecto, por ende, contravino lo dispuesto en el Término 4 cuatro y la condicionante 17 diecisiete de la ampliación de vigencia de la autorización condicionada SEMADES 094/1150/13 de 22 veintidós de 2014 dos mil catorce.-

En ese sentido, al haber sido valorados los argumentos de defensa y los medios de prueba ofertados por el presunto infractor, trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: -----

**1. Documentales públicas.** Consistentes en la orden PROEPA-DIRN-0346-N/PI-0575/2014 y acta DIRN/0575/2014 ambas de 12 doce junio de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen valor probatorio pleno en contra del presunto infractor, toda vez que, la carga de la prueba recae en el mismo, el cual desde luego no desvirtuó los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.-----

Postura que respaldo con la cita del siguiente criterio: -----

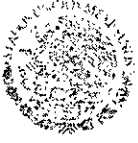
**DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ÉSE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.** Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

**PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA. ACTAS.** Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección la ejecución de las actividades en el proyecto de explotación y aprovechamiento de material geológico (arena amarilla y jal) en el predio denominado [redacted]

[redacted] en el municipio de Zapopan, Jalisco,





Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

propiedad y responsabilidad de **Efrén Rivas Luna**, incurrió en las infracciones que a continuación se detallan: -----

1. Violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 28, fracción VI y 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción III, 20, fracción II y 32, fracción I y 66 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, porque al momento de la visita de inspección no acreditó el cumplimiento de la condicionante 23 veintitrés de la autorización en materia ambiental SEMADES 096/1031/2011 de 08 ocho de marzo de 2011 dos mil once, emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

2. Violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 28, fracción VI y 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción III, 20, fracción II y 32, fracción I y 66 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, porque al momento de la visita de inspección no acreditó el cumplimiento al Término 4 cuarto y a la condicionante 17 diecisiete de la ampliación de vigencia de autorización SEMADES 094/1150/2013 de 22 veintidós de abril de 2013 dos mil trece emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de la infracción cometida por **Efrén Rivas Luna**, en su carácter de responsable de las actividades de explotación y aprovechamiento de material geológico (arena amarilla y ial) en el predio denominado [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Zapopan, Jalisco.-

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a las infracciones cometidas, se consideran **graves**, puesto que al no ajustarse a los lineamientos derivados de dichos dictámenes se corre el riesgo que el banco de material geológico donde se llevaba a cabo la extracción del material geológico, se ejecute en contravención o al margen de lo allí dispuesto, por tanto desvirtuaría el verdadero sentido y finalidad de la evaluación del impacto ambiental a que fue sometido como instrumento de política ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Lo anterior, resulta especialmente cierto, puesto que en el artículo 3, fracción III, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, se define al dictamen de impacto ambiental como aquella resolución mediante la cual la Secretaría, después de evaluar una manifestación de impacto ambiental, otorgar, niega o condiciona la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados.-----

En ese sentido, desarrollar la actividad de extracción de material geológico en contravención a las medidas de prevención, mitigación y/o compensación de los impactos ambientales sería desconocer los lineamientos a los cuales se sujetó el particular para mitigar los impactos negativos al ambiente según lo determinado por la autoridad normativa, ya que, siempre debemos tener presente que de acuerdo al artículo 3, fracción XV, del Reglamento en comento, las medidas de prevención y mitigación son el conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tiene por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de una obra o actividad.-----



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

Siendo esto suficiente para robustecer la gravedad de las infracciones cometidas por **Efrén Rivas Luna**.

**b) Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto **Efrén Rivas Luna** fue requerido oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo.

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.

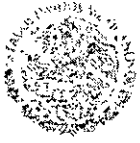
Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis:

*COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquella la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueve contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.*

De allí que, ante tal omisión, se estima que el infractor al ser una persona responsable de un banco de material geológico con actividades de extracción y venta de material denominado (arena amarilla y jal), mismo que además está activo, son datos suficientes para determinar que el infractor tiene buena solvencia económica.

**c) Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente a **Efrén Rivas Luna**, por las infracciones que en esta resolución se sancionan.

**d) Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que las acciones u omisiones constitutivas de las infracciones, son de carácter negligente, ya que **Efrén Rivas Luna**, tenía pleno conocimiento de la condicionante 23 veintitrés de la autorización en materia ambiental SEMADES 096/1031/2011 de 08 ocho de marzo de 2011 dos mil once, así como del Término 04 cuarto y condicionante 17 diecisiete de la ampliación de vigencia de autorización SEMADES 094/1150/2013 de 22 veintidós de abril de 2013 dos mil trece, emitida la primera por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y la segunda por esta última, por tanto, antes de la visita de inspección ya sabía que debía cumplir con todos y cada uno de los puntos que en ellas se detallan.

159

e) **Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que motivaron las sanciones impuestas, se considera existente, toda vez se abstuvo de erogar recursos económicos y de mano de obra de personal para dar cumplimiento a la condicionante 23 veintitrés de la autorización en materia ambiental SEMADES 096/1031/2011 de 08 ocho de marzo de 2011 dos mil once, así como del Termino 04 cuarto y condicionante 17 diecisiete de la ampliación de vigencia de autorización SEMADES 094/1150/2013 de 22 veintidós de abril de 2013 dos mil trece, emitida la primera por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y la segunda por esta última, a así como darles seguimiento ante la autoridad normativa competente y demostrar su cumplimiento.

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a **Efrén Rivas Luna**, en su carácter de responsable de las actividades de explotación y aprovechamiento de material geológico (arena amarilla y ja) en el predio denominado

en el municipio de Zapopan, Jalisco, de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de la infracción cometida, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, a tenor último párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis:-----

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el grado de cumplimiento de la medida correctiva se encuentra tal y como a continuación se indica:-----

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que dio cumplimiento a la condicionante 17, en relación al termino cuarto según lo señalado en la ampliación de vigencia de autorización en materia de impacto ambiental con oficio SEMADES 094/1150/2013, de 22 veintidós de abril de 2013 dos mil trece; así como el cumplimiento a la condicionante 23 de conformidad a lo señalado por la autorización en materia de impacto ambiental con oficio SEMADES 096/1031/2011, de 08 ocho de marzo de 2011 dos mil once.-----



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

Al respecto, derivado del análisis de las actuaciones que obran en el expediente, únicamente se tiene por **cumplida** la condicionante 23 veintitrés, sin embargo para la condicionante 17, en relación al término cuarto, no existe documentación alguna respecto de las acciones que tomó en consideración para evitar la generación de riesgos a la salud de la población aledaña, sus bienes e infraestructura que se localicen en las inmediaciones al sitio del proyecto, por ende se determina **incumplida**.

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

**RESUELVE:**

**Primero.** Con fundamento en el artículo 146 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 28, fracción VI y 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción III, 20, fracción II y 32, fracción I y 66 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, porque al momento de la visita de inspección no acreditó el cumplimiento de la condicionante 23 veintitrés de la autorización en materia ambiental SEMADES 096/1031/2011 de 08 ocho de marzo de 2011 dos mil once, emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se impone a **Efrén Rivas Luna**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 100 cien días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.

**Segundo.** Con fundamento en el artículo 146 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 28, fracción VI y 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción III, 20, fracción II y 32, fracción I y 66 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, porque al momento de la visita de inspección no acreditó el cumplimiento al término 4 cuarto y a la condicionante 17 diecisiete de la ampliación de vigencia de autorización SEMADES 094/1150/2013 de 22 veintidós de abril de 2013 dos mil trece, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se impone a **Efrén Rivas Luna**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$70,100.00 (setenta mil cien pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 1,000 mil días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.

**Tercero.** Se hacer saber a **Efrén Rivas Luna**, que el monto de las multas asciende a \$78,210.00 (setenta y ocho mil doscientos diez pesos 00/100 moneda nacional), equivalentes a 1,100 mil cien días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.

**Cuarto.** Se requiere a **Efrén Rivas Luna**, para que en el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

proveído acredite el cumplimiento de la medida correctiva que se determinó incumplida relativa a la condicionante 17 y al termino cuarto de la ampliación de vigencia de autorización SEMADES 094/1150/2013 de 22 veintidós de abril de 2013 dos mil trece, impuesta a través del acta de inspección DIRN/0575/14 de 12 doce de junio de 2014 dos mil catorce, apercibido que de lo contrario se aplicara lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

161

**Quinto.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a **Efrén Rivas Luna**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas,  **mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco,** en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. -----

**Sexto.** Tomando en consideración que a la fecha de emisión de la presente resolución administrativa el infractor no ha exhibido su dictamen de impacto vial para las actividades de explotación y aprovechamiento de material geológico (arena amarilla y jal) en el predio denominado El Bramido y tampoco las acciones que tomó en consideración para evitar la generación de riesgos a la salud de la población aledaña, sus bienes e infraestructura que se localicen en las inmediaciones al sitio del proyecto, **SE DECRETA SUBSISTENTE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA CONSISTENTE EN LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del banco de material geológico (arena amarilla y jal) en el predio denominado [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Zapopan, Jalisco, a través de la colocación del sello de clausura 0133 en la cinta delimitadora sobre el camino de ingreso a Santa Lucía, lo cual estará vigente hasta en tanto: a) exhiba el dictamen de impacto vial y las acciones que tomó en consideración para evitar la generación de riesgos a la salud de la población aledaña, sus bienes e infraestructura que se localicen en las inmediaciones al sitio del proyecto; y b) acredite el pago de la multa que se determinó en el resolutivo primero de esta resolución. -----

**Séptimo.** Notifíquese la presente resolución a **Efrén Rivas Luna**, por conducto de sus autorizados José Francisco Enciso Vázquez, Marco Tulio Ruíz Aguayo y Fernando Silva Tejeda, en el domicilio ubicado en la finca marcada con el número 130 ciento treinta de la calle Javier Mina, colonia Atemajac del Valle, en el municipio de Zapopan, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Cúmplase. -----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco. -----



*David Cabrera Hermosillo*  
**Lic. David Cabrera Hermosillo.**  
"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco".

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial  
**PROEPA**

ERGR/MBAT/GCH  
*[Firma]*